



Resolución Jefatural

N.º 072-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE

Lima, 17 de marzo de 2025

VISTOS:

El Informe n.º 300-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE-SEC de la Subdirección de Seguimiento y Cumplimiento de la Dirección de Gestión de Crédito Educativo (DICRE), y demás recaudos que acompañan al expediente (Integrado) n.º 17889-2021 (SIGEDO) y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley n.º 29837, modificada por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley n.º 30281, se crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (en adelante, Pronabec);

Que, mediante Decreto Supremo n.º 018-2020-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 29837, con el objeto de describir y regular los componentes del Programa, así como normar el otorgamiento de becas y créditos educativos, destinadas a atender las necesidades del país y a poblaciones vulnerables o en situaciones especiales;

Que, mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante Resolución Ministerial n.º 119-2024-MINEDU, de fecha 14 de marzo de 2024, se aprueba el nuevo Manual de Operaciones del Pronabec (en adelante, MOP), el cual establece que, la Dirección de Gestión de Crédito Educativo es la unidad funcional de línea responsable de diseñar, convocar, evaluar, seleccionar, otorgar, dar seguimiento y gestionar el cumplimiento del repago del crédito educativo hasta la cobranza administrativa;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva n.º 019-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC, se aprueba el “Cuadro de equivalencia de los cargos de confianza y de libre designación y remoción del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo” y el “Cuadro de equivalencia de los cargos de directivo superior del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo”, conforme a lo establecido en el Manual de Operaciones del Pronabec;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva n.º 066-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 20 de junio de 2020, y modificatorias, se aprueba la creación del crédito especial denominado “Crédito Continuidad de Estudios”, para atender las

necesidades del país; así como los instrumentos de naturaleza técnica denominados “Expediente Técnico Crédito Continuidad de Estudios”, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva n.º 073-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 30 de junio de 2020, y modificatorias, se aprueban las Disposiciones Especiales de crédito especial denominado “Crédito Continuidad de Estudios” (en adelante, Disposiciones Especiales);

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva n.º 162-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 09 de octubre de 2020, que aprueba la modificación del “Expediente Técnico Crédito Continuidad de Estudios”, la modificación e incorporación de artículos a las Disposiciones Especiales del Crédito Continuidad de Estudios, y finalmente aprueba los instrumentos de naturaleza técnica denominados “Bases del Crédito Continuidad de Estudios - Convocatoria 2020-II” y “Lista de Instituciones de Educación Superior, Sedes y Carreras Elegibles para el Concurso de Crédito Continuidad de Estudios - Convocatoria 2020-II”;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva n.º 039-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 02 de marzo de 2021, que deroga los literales a) y h) del artículo 11, así como los literales e) y g) del numeral 48.1 del artículo 48 de las Disposiciones Especiales; modifica el artículo 5, los literales d) y f) del artículo 11; el numeral 7, el literal a) del numeral 8, el numeral 9 y el numeral 10 del artículo 13; el artículo 46; el numeral 47.3 del artículo 47; los literales a), b), c) y d) del numeral 48.1; los numerales 48.2 y 48.3 del artículo 48 y el artículo 49 de las Disposiciones Especiales e, incorpora el literal h) al numeral 48.1, así como los numerales 48.4 y 48.5 al artículo 48 y la Quinta Disposición Complementaria Final a las Disposiciones Especiales;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva n.º 202-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 16 de setiembre de 2021, que deroga el numeral 10.6 del artículo 10 y el literal d) del numeral 41.2 del artículo 41 de las Disposiciones Especiales; y modifica el artículo 5, los numerales 15.2 y 15.3 del artículo 15, el literal b) del numeral 17.2 del artículo 17, el numeral 21.4 del artículo 21, el numeral 41.1 del artículo 41, los numerales 42.1, 42.2 y 42.3 del artículo 42, de las Disposiciones Especiales;

Que, mediante Resolución Jefatural n.º 032-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 22 de enero de 2021, resuelve, aprobar la relación de diecisiete (17) beneficiarios adjudicados, en el marco del Concurso Crédito Continuidad de Estudios, Convocatoria 2020 II, entre los cuales se encuentra la señorita, Ninoska Nuñez Jara, identificada con DNI n.º 71458808, en adelante, la beneficiaria, para continuar sus estudios en la IES Universidad Andina del Cusco, sede San Jerónimo;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva n.º 139-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 24 de octubre de 2024, se aprueba la Norma Técnica denominada “Procedimiento para el Otorgamiento, Monitoreo y Recuperación del Crédito Educativo” versión 2;

Que, mediante solicitud s/n de fecha 23 de marzo de 2021, la beneficiaria, presenta su “desistimiento” de los beneficios otorgados a través del Crédito Continuidad de Estudios, Convocatoria 2020-II, adjudicado a su favor;

Que, mediante Oficio n.º 753-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 10 de mayo de 2021, la entonces Oficina de Gestión de Crédito Educativo, actualmente, Dirección de Gestión de Crédito Educativo (en adelante, DICRE), solicita a la beneficiaria subsanar las observaciones realizadas a su solicitud de desistimiento de los beneficios del crédito presentada con fecha 23 de marzo de 2021;

Que, mediante Oficio n.º 1006-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 20 de julio de 2021, se remite el Oficio n.º 753-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 10 de mayo de 2021; asimismo, mediante Oficio n.º 1188-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 14 de septiembre de 2021, se remite nuevamente, vía la notificación personal, el Oficio n.º 753-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 10 de mayo de 2021;

Que, mediante Informe n.º 345-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-UCCORCUSCO de fecha 14 de julio de 2022, la actual Subdirección de Coordinación y Cooperación Regional Cusco, en adelante, la SUCCOR Cusco señala que la beneficiaria habría incurrido en causal de pérdida de crédito educativo por no matricularse en el semestre que correspondía, en concordancia con lo señalado por la IES Universidad Andina del Cusco mediante Carta N° 074-2022-CBCP/DICONI/UAC de fecha 21 de junio de 2022, mediante la cual, informó que la beneficiaria no reporta matrícula de estudios en los semestres 2020-I, 2020-II ni 2022-I;

Que, mediante Oficio n.º 316-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE de fecha 30 de julio de 2024, la DICRE requiere a la beneficiaria presentar los descargos que estime conveniente con relación al procedimiento administrativo que podría devenir en una pérdida del crédito otorgado;

Que, la SUCCOR Cusco efectuó el seguimiento constante para ubicar a beneficiaria y hacer de su conocimiento lo requerido por la DICRE; siendo que, logró ubicarla, efectuándose las notificaciones pertinentes; en consecuencia, la beneficiaria presentó con fecha 27 de noviembre de 2024, su solicitud de desistimiento del procedimiento administrativo iniciado el 23 de marzo de 2021, solicitando el archivo definitivo indicando la siguiente motivación: *"para evitar trámites innecesarios a mi persona como por ejemplo las subsanaciones del escrito presentado en el referido SIGEDO"* (aludiendo a la solicitud de fecha 21 de marzo de 2021);

Que, mediante Informe n.º 931-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICONCI – SUCCOR CUSCO, de fecha 03 de diciembre de 2024, la Subdirección de Coordinación y Cooperación Regional de Cusco (en adelante, SUCCOR Cusco), traslada a la DICRE la solicitud s/n de fecha 27 de noviembre de 2024 de la administrada, donde solicita el desistimiento al trámite administrativo de la renuncia al Crédito Continuidad de Estudios de la Convocatoria 2020-II;

Que, conforme se aprecia del seguimiento realizado en el sistema SIGEDO del Pronabec, el expediente con número E2021197500017889 iniciado por la beneficiaria y que resulta materia del presente análisis, ha sido derivado a la Subdirección de Seguimiento y Cumplimiento con fecha 13 de diciembre de 2024, en atención, a las actuales funciones establecidas en el MOP del Pronabec;

Que, iniciando el análisis del caso en análisis, corresponde advertir que con fecha 23 de marzo de 2021, la beneficiaria presentó una solicitud de desistimiento de los beneficios otorgados con la adjudicación del Crédito Continuidad de Estudios - Convocatoria 2020-II, argumentando lo siguiente: *por falta de recursos económicos me encontraba imposibilitada de realizar el pago de pensiones adeudados a mi institución educativa y no logre realizar el reinicio de clases correspondientes para el semestre 2021-1*;

Que, sobre la solicitud presentada por la beneficiaria, corresponde señalar que, si bien la figura que regula el Desistimiento al Crédito Continuidad de Estudios se encontraba vigente al momento de la adjudicación del crédito educativo, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 039-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC de fecha 02 de

marzo de 2021, esta se elimina de las Disposiciones Especiales; motivo por el cual, en concordancia con el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG, en el cual se establece como uno de los deberes de la autoridad administrativa el de *encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos*; la solicitud presentada por la beneficiaria fue tratada como una Renuncia al Crédito Educativo;

Que, para brindar atención al procedimiento iniciado por la beneficiaria, mediante Oficio n.º 753-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, la DICRE en función a lo indicado en el numeral 47.1 del artículo 47 de las Disposiciones Especiales, requiere a la beneficiaria subsanar las observaciones formuladas, esto es, adjuntar la documentación correspondiente que acredite la comunicación previa de “renuncia” al crédito a la IES; asimismo, intentó realizar las notificaciones tanto físicas como electrónicas, mediante Oficios n.º 1006-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE y 1188-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fechas 20 de julio y 14 de septiembre de 2021, respectivamente, donde se le hacían de conocimiento las observaciones descritas en el Oficio n.º 753-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE; sin embargo, no se lograron realizar las notificaciones electrónicas ni personales de los referidos documentos, ni se logró contactar por algún medio a la beneficiaria;

Que, en cuanto a la justificación de la demora en la tramitación del procedimiento de renuncia al crédito educativo iniciado de fecha 23 de marzo de 2021, se colige de la revisión de los actuados que, esta se sustenta en la imposibilidad de concretar la ubicación de la beneficiaria, de manera que se le requiera la subsanación de la pretensión iniciada en aquel periodo, así también se debe tener en cuenta las dificultades de comunicación durante la pandemia;

Que, asimismo, como cuestión previa, corresponde analizar el desistimiento presentado por la beneficiaria con fecha 27 de noviembre de 2024; por lo que, resulta pertinente citar lo establecido en el artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece en su artículo 200, numeral 200.1 que, *El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento*. Asimismo, en el numeral 200.2 se establece que, *El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa; y en el numeral 200.4 que, El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento*;

Que, en ese sentido, del escrito de desistimiento presentado con fecha 27 de noviembre de 2024, se advierte que, la beneficiaria no precisa si se trata de un desistimiento del procedimiento o de la pretensión; por tal razón, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 200.4 del artículo 200 de la normativa señalada en el párrafo precedente, se entiende que se trata de un desistimiento del procedimiento;

Que, asimismo, respecto al desistimiento, el jurista Juan Carlos Morón Urbina señala *“el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud de la cual el administrado en función a sus propios intereses pretende en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso. (...)*;

Que, tal y como se aprecia de la lectura del pedido formulado por la beneficiaria con fecha 27 de noviembre de 2024, se pretende la culminación del procedimiento iniciado con fecha 21 de marzo de 2021, pues señala expresamente que pretende “evitar trámites

innecesarios como por ejemplo las subsanaciones del escrito presentado en el referido expediente”;

Que, para efectos del presente análisis, resulta pertinente citar el TUO de la LPAG, el cual establece en su Artículo IV del Título Preliminar como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo, el *Principio de Razonabilidad* el cual establece que, *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse de los límites de la facultad atribuida y manteniendo necesario para la satisfacción de su cometido*; asimismo, el numeral 8 del artículo 86 del TUO de LPAG, establece como uno de los deberes de las autoridades en el procedimiento administrativo, interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. Cabe precisar que, dicho deber debe ser interpretado de conformidad con el principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6¹ del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, según el cual, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, considerando que el desistimiento presentado con fecha 27 de noviembre de 2024 se circunscribe a la necesidad señalada expresamente por la beneficiaria de “evitar trámites innecesarios” como las “subsanaciones del escrito presentado”, en alusión a su pedido formulado con fecha 21 de marzo de 2021, este no cumple con los presupuestos exigidos por el TUO de la LPAG, pues se colige que la pretensión de la beneficiaria atañe a obtener una respuesta su pretensión inicial de concluir el crédito educativo y que ha presentado este último trámite con la intención de evitar la dilación del procedimiento; y no porque realmente se pretenda dejar sin efecto su solicitud de renuncia al crédito educativo. En ese orden de ideas, en el marco de la normativa vigente y en aplicación de los principios del procedimiento administrativo citados en el considerando precedente, resulta razonable desestimar el aludido pedido y atender la solicitud de renuncia al crédito educativo (encauzado) presentada el 23 de marzo de 2021;

Que, siendo así, corresponde citar el artículo 46 y numeral 47.1 del artículo 47 de las Disposiciones Especiales de la Modalidad Especial del Crédito Educativo “Crédito Continuidad de Estudios”, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 46.- Renuncia al crédito.

La renuncia al crédito educativo se genera en las siguientes situaciones:

- a) Antes del abono del primer desembolso y del inicio de la prestación de los servicios de la Institución de Educación Superior. En estos casos se resuelve el contrato suscrito por el beneficiario de crédito y cotitular de la obligación.*
- b) Después de realizado el abono del primer desembolso. En este caso se debe solicitar la renuncia al crédito educativo antes de realizarse el siguiente desembolso, suspendiéndose de forma definitiva los desembolsos posteriores y activándose el proceso de consolidación de deuda e inicio del período de repago del crédito educativo.”*

“Artículo 47.- Procedimiento

¹ Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

Artículo IV. 1.6. Principio de Informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

47.1. El beneficiario debe presentar una solicitud mediante la plataforma virtual o de forma presencial, indicando la causal o el motivo de la renuncia al crédito y adjuntando los documentos que acrediten ello, previa comunicación a la Institución de Educación Superior donde realice sus estudios.”

(...)

Que, sobre la situación en la cual se presenta la renuncia, resulta importante precisar que, si bien se adjudicó a la beneficiaria el crédito educativo para cursar la carrera profesional de Administración de Negocios Internacionales en la IES Universidad Andina del Cusco; no se hizo efectivo ningún desembolso por los conceptos de matrícula, pensión de estudios y pensión morosa a partir del semestre académico 2020-II;

Que, en cuanto a al procedimiento, para proceder con la evaluación de la renuncia al crédito educativo, el beneficiario y/o responsable de pago debe presentar una solicitud indicando la causal o el motivo de la renuncia al crédito, previa comunicación a la IES donde realice sus estudios. Al respecto, se verifica que la beneficiaria cumplió con ingresar su solicitud de fecha 21 de marzo de 2021 mediante la plataforma virtual indicando la causal o el motivo de la renuncia al crédito educativo (encauzada); asimismo, respecto al requisito de comunicar a la Institución de Educación Superior donde realizó sus estudios la beneficiaria, se tiene por cumplido este requisito, en virtud a la Carta N° 074-2022-CBCP/DICONI/UAC de fecha 21 de junio de 2022 (Sigedo 44650-2022) documento que obra en el expediente, mediante la cual, la IES informó la situación académica de la beneficiaria, confirmando que su condición actual como de “Desertor”, por reportar como último semestre matriculado 2019-II y no reportar matrícula de estudios en los semestres 2020-I, 2020-II y 2022-I;

Que, verificándose el cumplimiento de los requisitos para la aprobación de la Renuncia al Crédito Educativo (encauzado), corresponde la emisión de la respectiva resolución jefatural, asimismo, contemplar lo dispuesto en el numeral 47.4 del artículo 47 del Reglamento, en el cual, se establece que, la DICRE debe establecer en la mencionada resolución jefatural la consecuencia de la renuncia del crédito educativo que le resulte aplicable a la beneficiaria, en concordancia a lo establecido en el Anexo de la citada norma; en tal sentido, la administrada se encontrará impedida para postular a cualquier otro tipo de beca o crédito que canalice, gestione y/o subvencione el Estado por 01 (un) año desde la renuncia²;

Que, la DICRE presume que los documentos que obran en el SIGEDO se han presentado en la forma prescrita en la normativa aplicable a la materia y responden a la verdad de los hechos que se afirman en ellos; por tal motivo, de comprobarse posteriormente fraude o falsedad se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG;

Con el visto de la Subdirección de Seguimiento y Cumplimiento de la Dirección de Gestión de Crédito Educativo y, de conformidad con la Ley n.º 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC), modificada por la Ley n.º 30281, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 018-2020-MINEDU, la Resolución Ministerial n.º 119-2024-MINEDU, que aprueba el Manual de Operaciones del Pronabec y la Resolución Directoral Ejecutiva n.º 073-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC y sus modificatorias, que aprueba las Disposiciones Especiales de la modalidad especial del crédito educativo denominado Crédito Continuidad de Estudios y el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

² Dicha consecuencia se determinó al haberse producido la renuncia antes de haberse realizado el abono del primer desembolso.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESESTIMAR el pedido de fecha 27 de noviembre de 2024, sobre desistimiento del procedimiento de renuncia al crédito educativo (encauzado) solicitado por la beneficiaria Ninoska Núñez Jara identificada con DNI N° 71458808, beneficiaria del Crédito Continuidad de Estudios - Convocatoria 2020-II.

Artículo 2.- APROBAR la renuncia del Crédito Continuidad de Estudios – Convocatoria 2020-II, otorgada a la señorita Ninoska Núñez Jara identificada con DNI n.º 71458808, mediante Resolución Jefatural n.º 032-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 22 de enero de 2021.

Artículo 3.- DECLARAR como consecuencia de la renuncia a su crédito educativo, el impedimento de la señorita, Ninoska Nuñez Jara, para postular a cualquier otro tipo de beca o crédito que canalice, gestione y/o subvencione el Estado por 01 (un) año desde la renuncia³, conforme con lo establecido en el “Anexo: Consecuencias de la renuncia y pérdida de la beca y/ crédito” del Reglamento de la Ley 29837.

Artículo 4.- RESOLVER el contrato de Crédito Continuidad suscrito por la señorita, Ninoska Nuñez Jara, su cotitular de la obligación y el Pronabec.

Artículo 5.- NOTIFICAR electrónicamente la presente resolución jefatural a la señorita, Ninoska Nuñez Jara, a su cotitular de la obligación, a la Oficina de Tecnologías de la Información, a la Oficina de Administración y Finanzas, a la Subdirección de Coordinación y Cooperación Regional Cusco y a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales, para que procedan conforme a sus atribuciones; y mediante correo electrónico a la Institución de Educación Superior Universidad Andina del Cusco.

Artículo 6.- PUBLICAR la presente resolución jefatural en el portal electrónico institucional del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo - Pronabec.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[FIRMA]

³ Fecha de presentación de la solicitud de desistimiento a los beneficios del crédito educativo presentada por la señorita Ninoska Nuñez Jara, adecuado como renuncia al crédito educativo: 23 de marzo de 2021, conforme obra en el expediente (Sigedo 17889-2021).